



SCM-JG-32/2026



TEMÁTICA

Desechamiento, por falta de legitimación activa.



PARTES

Actoras: Elena Macías Díaz y Alicia Cuamatzi Vázquez, presidenta municipal y tesorera del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala.
Responsable: Tribunal Electoral de Tlaxcala.



ANTECEDENTES

- 1. Demanda de pago.** El 6 de enero de 2026, regidores del Ayuntamiento impugnaron ante el Tribunal local, la omisión de pago de sus remuneraciones.
- 2. Resolución principal.** El 12 de marzo, el TET ordenó a las actoras pagar a los regidores las remuneraciones adeudadas y abstenerse de suspender o retener sus dietas.
- 3. Incidente.** El 21 de mayo, la presidenta municipal promovió un incidente de improcedencia de pago.
- 4. Resolución impugnada.** El 8 de junio, la responsable declaró infundado el incidente referido y amonestó a las actoras ante el incumplimiento de lo ordenado.
- 5. Juicio de la ciudadanía.** El 19 de junio, las actoras controvirtieron la resolución mencionada.



ANÁLISIS

Las actoras pretenden que se revoque la resolución impugnada.

¿Qué determina esta Sala Regional?

El juicio es improcedente, porque las actoras carecen de legitimación activa para controvertir la resolución impugnada, al haber fungido como autoridades responsables en la instancia local, sin que se advierta una excepción a la regla procedimental.

Las actoras acuden en su calidad de autoridades responsables en el juicio local, ya que sus argumentos están encaminados a evidenciar la ilegalidad de la determinación del TET, a partir de la afectación al patrimonio del Ayuntamiento, sin que cuestionen la competencia de éste para conocer del asunto.

Si bien, las actoras se refieren a la medida de apremio impuesta, no alegan una afectación a su esfera individual, sino buscan evidenciar una **afectación al Ayuntamiento que representan**.

Por lo anterior, no se actualiza alguna de las excepciones establecidas por este Tribunal Electoral para reconocer a las autoridades responsables legitimación para acudir a juicio.



DECISIÓN

Desechar de plano la demanda.

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SCM-JG-32/2026

MAGISTRADA: MARÍA CECILIA GUEVARA Y HERRERA

SECRETARIA: CARLA RODRÍGUEZ PADRÓN¹

Ciudad de México, dos de julio de dos mil veintiséis.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha de plano** la demanda presentada por **Elena Macías Díaz y Alicia Cuamatzi Vázquez**, por carecer de legitimación para impugnar, al haber fungido como autoridad responsable en la instancia local.

ÍNDICE

GLOSARIO1

I. ANTECEDENTES2

II. COMPETENCIA2

III. IMPROCEDENCIA3

1. Explicación jurídica3

2. Caso concreto4

IV. RESUELVE6

GLOSARIO

Actoras o promoventes:	Elena Macías Díaz y Alicia Cuamatzi Vázquez, presidenta municipal y tesorera, del ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, respectivamente.
Autoridad responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Regidores:	Eleuterio Roldán González y Jesús Domingo Moreno Mendoza, primer y tercer regidores del ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, respectivamente.
Resolución impugnada:	Resolución emitida por el Tribunal local en el incidente de improcedencia de pago, promovido en el juicio TET-JDC-001/2026.

¹ Colaboró: Ghislaine F. Fournier Llerandi.

Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la IV circunscripción, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. **Demanda de pago.** El seis de enero de dos mil veintiséis², los regidores promovieron ante el Tribunal local, juicio de la ciudadanía para impugnar la omisión de pago de sus remuneraciones.
2. **Sentencia principal.** El doce de marzo, el Tribunal local ordenó a las actoras pagar a los regidores las remuneraciones adeudadas y abstenerse de suspender o retener sus dietas³.
3. **Incidente.** El veintiuno de mayo, la presidenta municipal del Ayuntamiento promovió incidente de improcedencia de pago.
4. **Resolución impugnada**⁴. El ocho de junio, el Tribunal local declaró infundado el incidente referido y amonestó a las actoras, ante el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia principal.
5. **Juicio de la ciudadanía.** Inconformes, el diecinueve de junio, las actoras promovieron juicio de la ciudadanía, para controvertir dicha resolución incidental.
6. **Turno.** La presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SCM-JG-32/2026** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María Cecilia Guevara y Herrera.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este juicio, al impugnarse una resolución incidental emitida por el Tribunal local, relacionada con el pago de remuneraciones a regidores de un

² Todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo precisión.

³ Esta sentencia fue impugnada ante la Sala Regional. Se integraron los expedientes SCM-JG-11/2026 y SCM-JG-12/2026. El nueve de abril, se desecharon las demandas.

⁴ Fue notificada a las actoras, el dieciséis de junio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-32/2026

Ayuntamiento en Tlaxcala, supuesto normativo y entidad federativa competencia de esta Sala⁵.

III. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Regional concluye que el juicio es improcedente, porque las actoras carecen de legitimación activa para controvertir la resolución impugnada, al haber fungido como autoridades responsables en la instancia local, sin que se advierta una excepción a la regla procedimental.

Por tanto, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, la demanda debe desecharse.

1. Explicación jurídica

La Ley de Medios prevé que los medios de impugnación serán improcedentes cuando la parte actora carezca de legitimación⁶.

La legitimación procesal activa es la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de actora, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla general, de un derecho sustantivo atribuible a la persona que acude al órgano jurisdiccional a exigir la satisfacción de una pretensión.

La línea jurisprudencial del Tribunal Electoral establece que cuando una autoridad participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o autoridad responsable, carece de legitimación activa para promover juicios⁷.

Sin embargo, existen **excepciones** a esta regla. Entre ellas, cuando las autoridades responsables promuevan el juicio en **defensa de su**

⁵ Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución; así como 253, fracción IV, y 263, fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁶ Artículos 9, numeral 3, y 10, numeral 1, inciso c).

⁷ Jurisprudencia 4/2013, de rubro: LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

ámbito individual⁸ o se controvierta la **competencia del órgano resolutor⁹**.

2. Caso concreto

La controversia tiene su origen en el hecho de que las actoras como integrantes del Ayuntamiento suspendieron el pago de las remuneraciones a dos regidores.

Derivado de ello, los regidores controvirtieron la omisión de pago. En su oportunidad, la autoridad responsable dio la razón a los regidores y, entre otras cuestiones, ordenó pagar lo adeudado y, para ello, sustancialmente dirigió la orden a las actoras por ser la presidenta municipal y la tesorera del Ayuntamiento.

Inconforme con esta decisión, la presidenta municipal promovió un incidente de improcedencia de pago, en el que alegó afectación al patrimonio municipal, porque en su concepto no debían cubrirse las remuneraciones a los regidores, en tanto que estaban sujetos a un procedimiento de revocación de mandato.

En la resolución incidental, el Tribunal local, entre otras cosas, determinó infundado el incidente, tuvo por incumplida la sentencia y amonestó a las actoras, ante la falta de pago a los regidores.

Para controvertir dicho acuerdo plenario, las actoras formulan los siguientes planteamientos:

- a)** Indebida fundamentación de la resolución, ante la omisión del Tribunal local de realizar un estudio de fondo respecto de las razones por las cuales decidieron no pagar a los regidores.
- b)** Es ilegal la imposición de una medida de apremio, porque denota un exceso de facultades del Tribunal local y una posible parcialidad que perjudica al Ayuntamiento.

⁸ Jurisprudencia 30/2016, de rubro: LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.

⁹ Criterio establecido por Sala Superior al resolver los asuntos SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, entre otros.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-32/2026

- c) Existencia de una afectación al presupuesto del ayuntamiento, derivado de lo ordenado en la resolución impugnada.

De lo anterior, se concluye que las actoras acuden en su calidad de autoridades responsables en el juicio local, por lo que no cuentan con legitimación activa para promover este medio de impugnación.

Ello, porque sus argumentos están encaminados a evidenciar las razones por las cuales consideran no deben pagar a los regidores sus remuneraciones. Es decir, pretenden impugnar la legalidad de la resolución, con argumentos dirigidos a exentar el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal local.

Tampoco se advierte que las actoras controviertan la competencia de la autoridad responsable para conocer y resolver el medio de impugnación, cuestión indispensable para actualizar el otro supuesto de excepción respecto de la legitimación activa.

Por otro lado, aunque las actoras refieren que su inconformidad también se plantea respecto de la medida de apremio, ese sólo planteamiento, relacionado con el cumplimiento de la sentencia, no es suficiente para actualizar la excepción procesal relativa a que las autoridades están legitimadas para impugnar cuando se afecte su ámbito individual¹⁰.

Ello, porque no formulan argumentos específicos en contra de dicha determinación, ya que su inconformidad se dirige a evidenciar una **afectación al Ayuntamiento que representan**¹¹, frente a lo que consideran una omisión del Tribunal local de valorar la orden de pagar remuneraciones a regidores que no desempeñan el cargo.

Por tanto, no se puede considerar que exista una impugnación autónoma respecto de la medida de apremio que se les impuso, al no alegar una posible afectación a su esfera individual y directa¹².

¹⁰ En términos de la jurisprudencia 30/2016 citada en nota a pie 8 de esta resolución.

¹¹ Similar criterio ha sostenido esta Sala Regional, entre otros asuntos, al resolver el juicio general SCM-JG-25/2026.

¹² Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio SCM-JG-25/2026.

En consecuencia, ya que las actoras tuvieron la calidad de autoridad responsable en la instancia previa, y al no demostrar un supuesto de excepción a la falta de legitimación activa, debe **desecharse** de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación atinente.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y **da fe**, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.